

## II. PAGOS INTERNACIONALES

### Títulos negociables

1. *Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales: proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973) (A/CN.9/77)\**

#### INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN .....	1-7
DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES .....	8-135
A. Transmisión y negociación (artículos 12 a 22) .....	10-59
B. Tenedor y tenedor protegido: definición y derechos (artículos 5, 6 y 23 a 26) .....	60-82
I. Definición de tenedor .....	60-64
II. Definición de tenedor protegido .....	65-71
III. La presunción de que todo tenedor es un tenedor protegido .....	72-74
IV. Derechos del tenedor protegido .....	75-78
V. Derechos del tenedor .....	79-82
C. Derechos y obligaciones de los firmantes de un título (artículos 27 a 40) ..	83-135
CONSIDERACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE PREPARAR NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES .....	136-138
LABOR FUTURA .....	139

#### INTRODUCCIÓN

1. En su cuarto período de sesiones la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió "proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un título negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales". Con ese fin la Comisión pidió al Secretario General que preparase "un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario"<sup>1</sup>. En cumplimiento de esa decisión se presentó a la Comisión, en su quinto período de sesiones, un informe titulado "Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y comentario" (A/CN.9/67\*\*) Dicho proyecto se refería a las letras de cambio en el sentido estricto de la expresión y no comprendía los pagarés ni los cheques. En todas las fases preparatorias que llevaron a la formulación del proyecto, se celebraron consultas con las organizaciones interna-

\* 30 de enero de 1973.

\*\* Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, II, 1.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35. Una breve reseña de los antecedentes de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión figura en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7.

ciones que tenían un interés en la materia y se hizo acopio, mediante cuestionarios y entrevistas, de información sobre las prácticas comerciales actuales.

2. En su quinto período de sesiones la Comisión tomó nota del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría entre los círculos bancarios y mercantiles acerca del uso y la importancia de los pagarés en el comercio internacional, y pidió al Secretario General que modificara "el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales con miras a extender su aplicación a los pagarés internacionales". La Comisión pidió que el proyecto de Ley Uniforme así modificado se presentara al Grupo de Trabajo<sup>2</sup> que había creado en el mismo período de sesiones<sup>3</sup>.

3. El Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, la India, México, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

4. En virtud de la decisión de la Comisión, las atribuciones del Grupo de Trabajo son las siguientes:

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)* (CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972)), párr. 61, 2) c).

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 61, 1) a).

- 1) Preparar un “proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés internacionales”;
- 2) Examinar “la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de Ley Uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una Ley Uniforme aparte sobre cheques internacionales”, y comunicar “a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones”.

5. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 19 de enero de 1973. Con la excepción de la India, estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: la Argentina, Austria, el Brasil, el Irán, el Japón, Kenia y Rumania, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, el Banco Internacional de Cooperación Económica, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), el Banco de Pagos Internacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas y la Cámara de Comercio Internacional. El Grupo de Trabajo eligió Presidente al Sr. Moshen Chafik (Egipto).

6. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:  
 Presidente: Sr. Moshen Chafik (Egipto);  
 Relator: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México).

7. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado “Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios” (A/CN.9/WG.IV.WP.2\*) que había sido preparado en cumplimiento de la ya mencionada decisión tomada por la Comisión en su quinto período de sesiones. El Grupo también tuvo a la vista un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/R.1).

#### DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES

8. En cuanto a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió concentrar su labor, en su primer período de sesiones, en el fondo del proyecto de Ley Uniforme. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de los artículos respecto de los cuales sus deliberaciones llevasen a introducir modificaciones de fondo o de forma. El Grupo decidió también aplazar hasta una fase más avanzada de su labor el examen del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme e inició su debate sobre las disposiciones del proyecto de Ley Uniforme con la parte III del mismo (Transmisión y negociación). En el curso del período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró los artículos 12 a 40 del proyecto de ley uniforme, así como los artículos 5 y 6 (Interpretación) en cuanto se relacionaban con

esos artículos. Un resumen de las deliberaciones del Grupo respecto de estos artículos y sus conclusiones figuran en los párrafos 10 a 135 de este informe.

9. Al clausurar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Secretaría por la excelente calidad del proyecto y el comentario contenidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.2 y observó que esta documentación había proporcionado al Grupo una sólida base para sus trabajos. El Grupo de Trabajo expresó asimismo su reconocimiento a los representantes de organizaciones bancarias y comerciales que son miembros del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI. La experiencia y los conocimientos aportados por el Grupo de Estudio a la Secretaría contribuyeron a cimentar el proyecto sobre una base firme y práctica. El Grupo de Trabajo hizo votos por que los miembros del Grupo de Estudio siguieran coadyuvando a la labor del Grupo y de la Secretaría durante las fases restantes del presente proyecto.

#### A. Transmisión y negociación (artículos 12 a 22)

##### Artículo 12

La transmisión de un título conferirá al adquirente los derechos del transmitente sobre el título y los derechos derivados del mismo.

10. En el proyecto del informe se distingue entre la transmisión de un título y su negociación. Conforme al artículo 12, el efecto de la transmisión de un título, con o sin endoso, es que el adquirente tiene los mismos derechos del transmitente sobre el instrumento y los derechos que emanen de éste. De esta disposición se desprende que el adquirente tiene los derechos del tenedor o del tenedor protegido si el transmitente es tenedor o tenedor protegido.

11. Durante el examen del artículo 12 se puso de relieve que las consecuencias de la norma en él enunciada sólo podían determinarse plenamente en el contexto de otras disposiciones del proyecto de Ley Uniforme relativas a la transmisión. Por consiguiente, los comentarios que se transcriben a continuación son de carácter preliminar, y el Grupo de Trabajo estudiará de nuevo el artículo 12 más adelante.

12. En el Grupo de Trabajo se expresó considerable apoyo a la opinión de que la ley uniforme debía tratar solamente de los efectos jurídicos de la transmisión de un título por endoso, o por simple entrega en el caso de los títulos cuyo último endoso fuera en blanco. Conforme a esa opinión, los efectos de las transmisiones sin endoso y los efectos de las cesiones debían dejarse al derecho nacional aplicable.

13. Se dijo que la Secretaría considerase la posibilidad de eliminar del proyecto la idea de la transmisión sin endoso y que, en lugar de ello, tratase de alcanzar los principales objetivos del artículo 12 de otra forma y en el contexto de otros artículos. Se sugirieron las siguientes soluciones específicas para su incorporación en otros artículos del proyecto:

a) Si el título es transmitido por el tenedor sin el endoso necesario, el adquirente tendría los derechos del tenedor, aun cuando el transmitente se negase a hacer el endoso o no pudiera hacerlo;

\* Para el texto el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, véase la próxima sección (segunda parte, II, 2).

b) El liberador, si paga un título y lo recibe sin endoso, debe poder transmitir sus derechos a otra persona;

c) Si un tenedor protegido endosa un título a una persona que no sea tenedor protegido, tal persona deberá tener los derechos del tenedor protegido, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25, según el cual tal endosatario no tendrá los derechos del tenedor protegido si “ha participado en una transacción que dé lugar a una acción o excepción respecto del título”.

#### Artículo 13

1) Un título se negociará cuando la transmisión se haga:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, siempre que el último endoso sea en blanco.

2) La negociación conferirá al endosatario la calidad de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, en virtud de las cuales se puedan ejercer contra el endosatario acciones sobre el título u oponerle excepciones en cuanto a las obligaciones derivadas de él.

14. Conforme el artículo 13, los títulos se negocian cuando el tenedor los endosa y los entrega al endosatario o, si el último endoso es en blanco, cuando se entregan. Conforme al párrafo 2) del artículo 13, los títulos se negocian aun en el caso de que la negociación la efectúe una persona sin capacidad, etc.

15. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el fondo del artículo, pero hizo varias sugerencias para darle mayor claridad.

16. Se señaló que este artículo, unido a la definición que del tenedor se da en el apartado 6) del artículo 5, debería dejar sentado que toda persona que se encuentre en posesión de un título cuyo último endoso sea en blanco (por ejemplo, la persona que encuentre un título al portador o la persona que lo haya robado), es el tenedor de tal título. Además, debería dejar sentado que la negociación no es la única forma de que una persona pase a ser tenedor; por ejemplo, la persona a quien se pague un título es tenedor aunque no se le haya negociado el título.

17. Asimismo se señaló que se debería tratar de eliminar del proyecto los términos “negociar” y “negociación”, sustituyéndolos por los conceptos de endoso y de entrega.

18. Se planteó la cuestión de si la Ley Uniforme debería dar los efectos de la negociación a los endosos hechos después del vencimiento. A este respecto, se indicó que la Ley Uniforme debería seguir el enfoque del artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre las letras de cambio<sup>4</sup>.

<sup>4</sup>“El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

“El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto.”

#### Artículo 14

Cuando un título sea transmitido sin el endoso necesario para conferir al adquirente la calidad de tenedor, éste podrá exigir del transmitente que se lo endose.

19. La falta del endoso necesario menoscabaría gravemente los derechos del adquirente y le impediría la ulterior negociación del título. El propósito de este artículo es conferir por ley al adquirente el derecho de exigir de la persona que le transmite el instrumento que haga el endoso necesario. El procedimiento para hacer cumplir ese derecho es cuestión que incumbe a cada legislación nacional.

20. Se hicieron varias observaciones respecto de este artículo. Se expresó el punto de vista de que la Ley Uniforme no debería conferir al adquirente el derecho de exigir, en virtud de la ley, un endoso del transmitente, sino que esta cuestión debería estar regulada por la relación contractual que existiera entre las partes al margen del título. Según otro punto de vista, el artículo 14 sólo sería eficaz si especificaba las sanciones en caso de incumplimiento por el transmitente. Por ejemplo, podría obligarse al transmitente a pagar una indemnización por los daños que sufriera el adquirente; se podía presumir que esos daños equivalían a la cuantía consignada en el título, de la que habría que deducir la suma que el transmitente pudiera demostrar en litigio.

21. Se señaló que la Ley Uniforme debía prescribir que el adquirente que hubiese obtenido el endoso necesario obtendría la calidad de tenedor solamente en el momento en que se hiciese el endoso.

22. Se puso de relieve que el artículo 14 no imponía una carga excesiva al transmitente ya que éste podía cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo endosando el título “sin responsabilidad”. Se señaló además que la ventaja del artículo 14 era doble:

- i) En algunos países, en defecto de disposiciones legales, podía no haber un recurso eficaz contra la negativa a hacer el endoso necesario;
- ii) Sería razonable presumir la promesa de extender el endoso necesario. El artículo 14 era útil porque confería un derecho legal que equivalía a un derecho contractual basado en esa promesa supuesta.

23. Si dijo que en el artículo 14 se podía prescribir que el adquirente pudiera firmar el endoso como agente del transmitente, pero solamente cuando hubiese una relación establecida de representación entre las partes, como la que existía entre un banco depositario y su cliente.

24. Un representante sugirió que la Secretaría considerase la cuestión de si un depositario o agente tendría derecho a exigir un endoso cuando él no hubiera dado el valor.

#### Artículo 15

El tenedor de un título endosado en blanco podrá convertir el endoso en blanco en un endoso

especial indicando en él que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona.

25. El propósito del artículo 15 es establecer claramente que el tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial sin necesidad de otra firma y añadiendo simplemente el nombre de la persona a quien ha de efectuarse el pago.

26. Se puso de relieve que el artículo 14 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio contenía, además de la disposición del artículo 14 del proyecto de Ley Uniforme, estas otras dos disposiciones: el tenedor podía: a) endosar de nuevo el título en blanco en favor de otra persona, y b) entregar el título a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de recoger en el proyecto de Ley Uniforme el fondo de ambas disposiciones.

#### *Artículo 16*

Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras que prohíban su transmisión, tales como "no transmisibles", "no negociable", "no a la orden", u otra expresión equivalente, no podrá negociarse el documento excepto para fines de cobro.

27. El artículo 16 permite al librador, al suscriptor o al endosante impedir la negociación del título por la persona que lo adquiere de ellos.

28. Se dijo que el objetivo básico de este artículo podría conseguirse disponiendo que cuando se insertase en un título la mención "no negociable", las partes que sucedieran a la que lo adquirió no tendrían la condición de "tenedor". En relación con esto se sugirió que, de ser posible, debía lograrse el objetivo del artículo sin prescribir que no se podía "negociar" el título.

29. Según otro punto de vista, el artículo 16 debería establecer por separado los efectos de la cláusula "no negociable" añadida por: 1) el librador o el suscriptor, y 2) el endosante.

30. Se estimó que el artículo 16 debía enunciar los efectos legales de un endoso contrario a una cláusula que prohibiese la negociación.

31. Un representante opinó que no se debería mantener el artículo 16; en caso de incluirlo, el artículo debía indicar expresamente que no se podría endosar un título que contuviese palabras que prohibiesen su negociación.

#### *Artículo 17*

El endoso cuyo objeto sea negociar un título con sujeción a una condición surtirá efectos a los fines de negociarlo, independientemente de que se cumpla la condición.

32. Conforme al artículo 17, el endoso condicional surtirá efectos como endoso aunque no se cumpla la condición.

33. Se opinó que en el artículo 17 se debía declarar claramente, como norma básica, que el endoso había de ser incondicional; si, no obstante ello se hacía el endoso con sujeción a una condición, debería tenerse por no escrita tal condición. Se señaló al respecto que tal formulación podía interpretarse en el sentido de que

la condición no surtiría efectos entre el endosante y su endosatario inmediato; se estimó que ello no era conveniente. Cualquier formulación de ese tipo debería aclararse en el sentido de que el endoso condicional no surtiría efectos salvo entre el endosante y el endosatario.

34. El Grupo de Trabajo decidió que la ley uniforme tuviese en cuenta los siguientes objetivos:

a) El hecho de que un tenedor remoto supiera que no se había cumplido la condición o no indagara si se había cumplido o no, no impediría que tal tenedor tuviera el carácter de tenedor protegido si reunía los demás requisitos necesarios para ello;

b) La falta de cumplimiento de una condición no podía alegarse como excepción por el firmante que hizo el endoso condicional contra un tenedor remoto, ni siquiera en el caso de que tal tenedor no fuese tenedor protegido;

c) El firmante que hizo el endoso condicional podría alegar contra su endosatario inmediato el incumplimiento de la condición.

#### *Artículo 18*

Todo endoso cuyo objeto sea transmitir solamente una parte de la suma pagadera no surtirá efectos de endoso.

35. En virtud de este artículo serían nulas cláusulas tales como "Páguese a A la mitad de la suma debida" o "Páguese la mitad a A y la mitad a B".

36. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con el texto del artículo 18. Se sugirió que la Secretaría indicase expresamente en el comentario al artículo que el endoso hecho en favor de dos o más endosatarios conjuntamente ("Páguese a A y B") o disyuntivamente ("Páguese a A o a B") no constituía endoso parcial. Quedó sin resolver la cuestión de si constituía un endoso parcial el endoso de un documento pagado en parte por la suma restante.

#### *Artículo 19*

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título a menos que se pruebe lo contrario.

37. La relaciones jurídicas entre los endosantes pueden depender del orden en que se hayan hecho los endosos (véase el artículo 41 y el párrafo 1 del artículo 78). En vista de ello, el artículo 19 establece una presunción de hecho en cuanto a la secuencia de los endosos que figuran en un título en el sentido de que cada endoso se ha hecho en el orden en que aparece.

38. Se señaló que el artículo 19 debía contener otra estipulación por la que se estableciese una presunción en el sentido de que los endosantes serían responsables entre sí por el orden en que de hecho hubiesen endosado el instrumento.

39. Asimismo se expresó la opinión de que tal vez se aclarase el problema de hecho mediante una estipulación en virtud de la cual los endosantes habrían de numerar sus endosos consecutivamente. No obstante, se planteó la cuestión de si cabría prever sanciones en caso de incumplimiento de tal norma.

40. Se opinó que la Ley Uniforme debía disponer

expresamente que los endosos se consignaran solamente al dorso del título. El Grupo de Trabajo convino en estudiar esta cuestión junto con las disposiciones sobre el aval (artículos 43 a 45).

#### Artículo 20

1) Cuando en el endoso para cobro figuren las palabras “para el cobro”, “para depósito”, “valor al cobro”, “por poder”, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título, el endosatario

a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones; y

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título y estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable por razón del título frente a ningún tenedor posterior.

41. Este artículo trata del endoso para cobro. Se basa en la hipótesis de que el endosatario para cobro actúa como agente del endosante. De ello se desprende que:

a) El endosatario para cobro tiene los mismos derechos que el endosante (es decir, no puede ser tenedor protegido por derecho propio);

b) El endosante para cobro no es responsable por razón del título frente al endosatario;

c) El endosatario para el cobro no puede endosar ulteriormente el título excepto para cobro.

42. Se convino en general en que cuando el endosatario para cobro endosaba un título sin indicar que el endoso era para cobro, el endoso anterior, en el que se indicaba que el título sólo se podía presentar al cobro, limitaba el endoso ulterior.

43. También se convino en que en el comentario al artículo se debería indicar expresamente que la disposición en el sentido de que el endosatario “podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título” incluía, a menos que se conviniese otra cosa, el derecho de ejercer acciones ante los tribunales en relación con el título.

44. Se entendió que si el endosatario para cobro pagaba, antes de cobrarlo, el importe del título a su endosante, no por ello adquiriría la calidad de tenedor protegido. Sin embargo, se señaló que, si no se pagaba el documento, lo dispuesto en la ley no redundaría en detrimento de cualesquiera derechos contractuales que independientemente del título existieran entre el mandante y su mandatario (endosatario para el cobro).

45. Se hizo una sugerencia de forma en cuanto a las expresiones que figuran al principio del párrafo 1) del artículo 20, a saber, que el concepto de endoso para cobro debería definirse antes de que se hiciera referencia a un “endoso para cobro”.

46. Se preguntó si el artículo 20 se aplicaría al banco que antes de cobrar un título acreditase la suma correspondiente en la cuenta del endosante. Se advirtió que tal sería, en efecto, el caso, pero que el banco cobrador podría protegerse incoando una acción de reembolso contra el endosante, o que podría haber exi-

gido un endoso normal. En este último caso, el banco pasaría a ser tenedor protegido y tendría derechos sobre la letra contra el endosante.

#### Artículo 21

Cuando por transmisión o negociación vuelva un título a poder de un firmante anterior, éste podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, reemitir el título, transmitirlo o negociarlo nuevamente.

47. Este artículo permite que el librador que ha recibido el título lo emita de nuevo al beneficiario del pago o, si el título ha sido endosado al librador, que éste lo endose a otra persona. De igual modo, el firmante anterior al tenedor que paga el importe del título puede transmitirlo nuevamente y, si el instrumento le ha sido endosado, transferirlo o endosarlo.

48. Se recordó que el Grupo de Trabajo todavía no había zanjado la cuestión de si un título podía negociarse después del protesto por falta de pago o después del pago; el Grupo reservó su decisión sobre este particular. Se advirtió que, con arreglo al criterio seguido en el proyecto de ley uniforme, el tenedor que tomaba el título después de un protesto por falta de pago podía convertirse en tenedor protegido.

49. En el Grupo de Trabajo se dudó de que fuera aconsejable el empleo de las palabras “transmisión” y “transmitirlo” en el artículo 21. El Grupo decidió volver a examinar la cuestión en el contexto del artículo 12.

50. Se dijo que el artículo 21 debía disponer que el librador no podía negociar el título después del vencimiento.

#### Artículo 22

1) Toda persona que adquiriera un título mediante lo que, según las indicaciones consignadas en él, parezca una cadena ininterrumpida de endosos, será un tenedor, aunque uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante, siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación o de la falta de poder.

2) Cuando un endoso sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante, el librador o el suscriptor o la persona cuyo endoso haya sido falsificado o esté firmado por un mandatario sin poder bastante tendrá derecho a recibir del falsificador o del mandatario, o de la persona que recibió el título del falsificador o del mandatario, una indemnización por cualquier daño que pueda haber sufrido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 28, ningún endoso que sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante impondrá responsabilidad alguna a la persona cuya firma haya sido falsificada o en cuyo nombre el mandatario haya pretendido actuar al endosar el título.

51. Con arreglo a este artículo, un endoso falso o un endoso firmado sin autorización surte efecto como

endoso, siempre que forme parte de lo que, en el cuerpo del título, parezca una cadena ininterrumpida de endosos. En consecuencia, la persona que adquiere el título de esa manera pasa a ser “tenedor”. En virtud, del artículo 23, las personas que firman el título se comprometen a pagar al “tenedor”; el “tenedor” puede adquirir la condición de “tenedor protegido” y tomar el título libre de acciones y excepciones de conformidad con las normas del artículo 25. Además, según el artículo 70, un firmante queda eximido de responsabilidad cuando paga, entre otras personas, a un “tenedor”. Así, pues, en virtud del artículo 22, la persona cuyo endoso se falsifica puede perder sus derechos sobre el título y derivados del mismo. Sin embargo, el párrafo 2) del artículo confiere al librador o suscriptor, o la persona cuyo endoso se ha falsificado, el derecho de recibir una indemnización no sólo del falsificador, sino también de una persona que haya tomado el título del falsificador. Como resultado de ello, el riesgo financiero entrañado por la falsificación corre a cargo del falsificador o — y esto es más importante — de la persona que toma el título del falsificador. (Este último, en las transacciones internacionales, suele ser un banco.) De esta manera, el artículo respeta el fondo de la máxima “conoce a tu endosante”, al paso que protege a casi todos los firmantes que toman un título que parece legítimo.

52. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la política general en que se basa el artículo 22. En su opinión, el artículo constituye una transacción razonable entre los criterios sumamente opuestos con que en la actualidad se aborda el problema de los endosos falsos en los diversos ordenamientos jurídicos. Por consiguiente, los comentarios de los miembros del Grupo de Trabajo y de los observadores tuvieron principalmente por finalidad la aclaración y la mejora del método básico consagrado en el proyecto.

53. Se preguntó a qué resultados se llegaría en el caso siguiente. El beneficiario del pago endosa el título en blanco, el título es robado, y posteriormente el ladrón lo transmite por negociación a A falsificando la firma. Se señaló que, en estas circunstancias, tanto el ladrón como A son tenedores, no ya en virtud del artículo 22, sino porque satisfacen la definición de “tenedor” dada en el apartado b) del artículo 5. La idea era que el artículo 22 se aplicase únicamente a los casos en que la persona que toma del falsificador no es tenedor porque no toma el título mediante una cadena ininterrumpida de endosos auténticos, según se requiere en los párrafos 5) y 6) del artículo 5. El artículo 22 debe considerarse como una excepción a la definición de “tenedor” enunciada en los párrafos 5) y 6) del artículo 5.

54. Se señaló la cláusula final del párrafo 1): “siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación...”. Se dio el ejemplo siguiente: tras una falsificación, un instrumento es endosado a A, que reúne las condiciones para ser “tenedor” en virtud del artículo 22. A endosa entonces a B, que tenía conocimiento de la falsificación. Se indicó que la frase citada impedía considerar a B como “tenedor” y que ello era inconveniente, ya que B debía suceder en la condición de “tenedor” que ostentaba su endosante A. Se contestó que el párrafo 1) del artículo 22, por sí solo, llevaría a ese resultado. No obstante, la persona

B que tomó con conocimiento de la falsificación tendría, en virtud del artículo 12, los derechos de un tenedor, porque su endosante A era tenedor. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que esa persona sería un tenedor con plenos derechos.

55. También se advirtió que si se mantuviese la condición relativa a la falta de conocimiento, debería indicarse que esta condición se refiere únicamente a la falta de conocimiento en el momento en que una persona tomó su instrumento; el conocimiento adquirido posteriormente no hacía al caso.

56. Según una opinión, en el párrafo 1) del artículo 22 debería hacerse la distinción entre el caso de un endoso falsificado por un ladrón y un endoso hecho por un mandatario sin autorización. En el primer caso, el ladrón no podía ser descubierto fácilmente o, si era descubierto, solía ser insolvente, mientras que en el segundo caso el mandatario podía identificarse con facilidad. Se hizo notar que, de conformidad con el proyecto de ley uniforme, el mandatario que actuara sin poder bastante no sólo sería responsable del pago de la indemnización con arreglo al párrafo 2) del artículo 22, sino que también sería responsable, en virtud de su propia firma, ante cualquier firmante subsiguiente. Así, pues, el riesgo de la falsificación correría a cargo del mandatario.

57. El Grupo de Trabajo acordó que se indicase claramente que el artículo 22 está sujeto a la norma aplicable en virtud de los apartados a) y b) del artículo 28, según la cual la firma falsificada en un título impone obligación a la persona cuya firma se falsifica, si tal persona ha ratificado dicha firma o si su conducta ha dado motivos al tenedor, explícita o implícitamente, para creer que la firma era auténtica. Además, en el comentario al artículo 22 debería señalarse que la indemnización a la que da derecho el párrafo 2) está subordinada a las normas del derecho nacional aplicable, en virtud de las cuales la indemnización puede reducirse en caso de negligencia del demandante.

58. El Grupo de Trabajo convino en que las disposiciones enunciadas en el párrafo 3) del artículo 22 estaban debidamente previstas en los artículos 28 y 30, por lo que debían eliminarse.

59. El Grupo de Trabajo pidió a su secretaría que estudiase la posibilidad de reubicar el artículo 22 en un sitio más apropiado dentro del proyecto de ley uniforme.

## B. *Tenedor y tenedor protegido: definición y derechos* (artículos 5, 6 y 23 a 26)

### I. *Definición de tenedor*

#### *Apartado a) del párrafo 5) y párrafo 6) del artículo 5*

5) a) La expresión “endoso” designa la firma, o la firma acompañada de una declaración, puesta en el título por el tomador, por un endosario del tomador o por cualquier persona designada en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, en la que se designa a la persona a quien debe pagarse el título. El endoso que consiste simplemente en la firma del endosante significa que el título es pagadero a cualquier persona que se encuentra en posesión del mismo;

6) La expresión “tenedor” designa al tomador o al endosatario de un título que se encuentra en posesión de él.

60. Según el proyecto de Ley Uniforme, el concepto de “tenedor” es importante, entre otros, en los siguientes casos:

a) La calidad de tenedor es un elemento necesario de la condición de tenedor protegido (párrafo 9) del artículo 5);

b) La persona que firma un título se compromete a pagar al tenedor del mismo (artículo 23);

c) El firmante de un documento queda liberado mediante el pago hecho al tenedor (párrafo 1) del artículo 70).

Según el párrafo 6) del artículo 5, el tenedor es el tomador o un endosatario (véase el apartado a) del párrafo 5) del artículo 5) que se encuentra en posesión del título.

61. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la definición de “tenedor” incluyese al poseedor de un título cuyo último endoso está en blanco. Se advirtió que en el actual proyecto se pretendía alcanzar ese resultado mediante la definición de “endoso”, pero que esta definición no estaba vinculada con suficiente certidumbre al concepto de “endosatario” definido en el párrafo 6) del artículo 5. El Grupo decidió que era necesaria una disposición más explícita.

62. El Grupo de Trabajo examinó si la definición de “tenedor” debía incluir también al “avalista” (artículo 43) que ha pagado el importe del título y se encuentra en posesión del mismo. Se llegó a la conclusión de que no debía ampliarse de tal manera la definición de “tenedor”, puesto que no debía darse al avalista el derecho a endosar el título. El único derecho del avalista que ha pagado debe ser el de reclamar el reembolso a la persona cuyo pago ha garantizado y a los firmantes responsables ante esa persona. Así se dispone expresamente en el artículo 45. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que éste era el criterio más aceptable para tratar el problema.

63. El Grupo de Trabajo también consideró si el librador que ha pagado el importe del título y adquiere este último sin que se le haya endosado debe considerarse un “tenedor”. Por razones similares a las que se exponen en el párrafo precedente, el Grupo llegó a la conclusión de que no debía ampliarse la definición de “tenedor” de manera que abarcase esta situación.

64. El Grupo de Trabajo estimó que, como la definición de “tenedor” incluía al “endosatario” que se encuentra en posesión del título, el proyecto de ley uniforme quedaría más claro si contuviese una definición de “endosatario”.

## II. Definición de tenedor protegido

### Párrafo 9) del artículo 5

9) La expresión “tenedor protegido” designa al tenedor de un título que, según las indicaciones consignadas en él, parece completo, en regla y no vencido, siempre que, al recibirlo, dicho tenedor no haya tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativa al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado.

## Artículo 6

A los fines de la presente ley, se considerará que una persona tiene “conocimiento” de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de él [o si la falta de conocimiento del hecho se debe a [grave] negligencia de su parte] [o si ha sido informada del hecho o si el hecho puede descubrirse por las indicaciones consignadas en el título].

65. En el proyecto de Ley Uniforme se concede protección especial al “tenedor protegido” (artículo 25). En general, el tenedor protegido toma el título libre de acciones y excepciones. Con arreglo al párrafo 9) del artículo 5, el tenedor de un instrumento ostentará la calidad de tenedor protegido si el título parece, según las indicaciones en él consignadas, completo, en regla y no vencido y si ha tomado el documento sin conocimiento de ninguna acción o excepción. En el artículo 6 se indica cuándo se considera que una persona tiene tal “conocimiento”.

66. El Grupo de Trabajo opinó que la definición actual de tenedor protegido quizá no permitiese atender adecuadamente al caso siguiente. El librador libra una letra contra el librado pagadera a sí mismo; la letra es aceptada por el librado. El negocio subyacente a la letra es la entrega futura de mercancías por el librador al aceptante. El librador no entrega. Podría entonces argumentarse que, en virtud del apartado a) del artículo 5, el librador-tomador es un tenedor protegido y que, por tanto, el aceptante no puede oponerle ninguna excepción basada en la falta de entrega de las mercancías. El Grupo llegó a la conclusión de que este resultado no sería conveniente. El aceptante, si no pudiese oponer la excepción de no ejecución a la acción incoada por el librador-tomador en virtud de la letra, se vería obligado a pagar la letra y a incoar por separado una acción extracambiaria sobre el negocio subyacente. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las normas aplicables al “tenedor protegido” no debían redundar en menoscabo de las excepciones, como en el caso anterior, de las personas con quien ha tratado el tenedor.

67. El Grupo de Trabajo convino en que el momento que había de tenerse en cuenta para determinar la condición de “tenedor protegido” es el momento en que una persona adquiere el título. Si en ese momento el título no estaba vencido y si la persona no tenía conocimiento de ninguna acción o excepción, el tenedor del título era un tenedor protegido; el hecho de que el título venciera una vez en poder del tenedor protegido después de que éste lo hubiese tomado o el hecho de que, posteriormente a la fecha en que tomó el título, el tenedor hubiese tenido como conocimiento de una acción o excepción no afectaba a su condición. Hubo acuerdo en que la redacción del párrafo 9) del artículo 5 se refundiese para exponer esta norma con mayor claridad.

68. Se señaló que en el párrafo 9) del artículo 5 (definición de “tenedor protegido”), el proyecto de ley uniforme exige que el tenedor protegido sea “tenedor de un título”, es decir, un escrito que se ciña a los requisitos de forma enunciados en los párrafos 2) o 3) del artículo 1. Además, el párrafo 9, del artículo 5 requiere que el título, según las indicaciones en él con-

signadas, parezca *completo*. Se expresó la opinión de que este requisito era innecesario en vista de la exigencia de que el escrito sea un "título" en el sentido de los párrafos 2) o 3) del artículo 1. Se consideró el caso siguiente: se libra un título pagadero en una fecha determinada, pero se deja en blanco el espacio reservado a la indicación de la fecha de emisión. Se llegó a la conclusión de que la persona que tomase tal título debería poder considerarse tenedor protegido aunque el título no fuese "completo" en el sentido del párrafo 9) del artículo 5. En cuanto a la "fecha de emisión", con arreglo a una opinión la mención de esa fecha debería incluirse entre los requisitos de forma enunciados en los párrafos 2) o 3) del artículo 1. Según este criterio, la persona que tomase un efecto en el que no figurase tal mención no tendría calidad de tenedor protegido, puesto que no sería tenedor de un "título". El Grupo de Trabajo resolvió estudiar en relación con el examen del artículo 1 la cuestión de si la indicación de la fecha de emisión debe ser un requisito de forma.

69. El Grupo de Trabajo convino en no ampliar la definición de "tenedor protegido" de manera que abarcase el requisito de que el tenedor adquiriera el título con entrega del valor.

70. El Grupo de Trabajo examinó la definición de "conocimiento" dada en el artículo 6. Se convino en que el conocimiento *efectivo* de la existencia de acciones o excepciones en el momento de tomar el título no debía impedir que el tenedor fuese un tenedor protegido. El Grupo no se puso de acuerdo sobre la cuestión de si la negligencia o la falta de "buena fe" debían también restar al tenedor la calidad de tenedor protegido. El Grupo de Trabajo opinó que esa cuestión planteaba difíciles problemas normativos y que el estudio de la importancia que la negligencia y la buena fe tenían en los principales ordenamientos jurídicos ayudaría a tomar una decisión firme sobre ese asunto. En consecuencia, pidió a la Secretaría que analizara esos aspectos a fin de que el Grupo pudiera seguir discutiendo la conveniencia de incluir la negligencia o la falta de buena fe en la definición de "tenedor protegido".

71. El Grupo de Trabajo llegó asimismo a la conclusión de que, si se tenía en cuenta solamente el elemento del conocimiento efectivo, en la definición de "tenedor protegido" podría muy bien mencionarse el requisito del conocimiento efectivo. En tal caso no sería necesario definir por separado lo que ha de entenderse por "conocimiento" al definir la condición de "tenedor protegido".

### III. *La presunción de que todo tenedor es un tenedor protegido*

#### *Artículo 26*

1) Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

2) Cuando se pruebe la existencia de una excepción, el tenedor estará obligado a probar que es tenedor protegido.

72. Este artículo establece la presunción de que todo tenedor es un tenedor protegido. Por consiguiente, basta con que una persona pruebe que es tenedor para que pueda gozar *prima facie* de todos los derechos

sobre el título y derivados del mismo. De ello se sigue que la carga de probar la existencia de una acción o una excepción recae sobre el obligado. Conforme al párrafo 2) del artículo 26, cuando el obligado prueba la existencia de su acción o excepción, el tenedor debe demostrar que es tenedor protegido.

73. El Grupo de Trabajo manifestó estar de acuerdo con la norma de la presunción de que todo tenedor es tenedor protegido mientras no se demuestre lo contrario. En cambio, hubo opiniones divididas en cuanto a determinar en quién debe recaer la carga de la prueba si el obligado demuestra la existencia de una excepción. ¿Incumbe al tenedor (demandante) probar que es tenedor protegido? ¿O debe ser el obligado (demandado) el que pruebe que el tenedor no es tenedor protegido? El primer criterio, que se recogía en el párrafo 2) del artículo, fue impugnado porque, en los países cuya legislación se inspira en el derecho romano, sería prácticamente imposible al tenedor probar el "hecho negativo" de que había tomado el título sin conocer la existencia de una acción o excepción. Contra el segundo criterio se adujo que el obligado raras veces podría probar que un tenedor residente en un país lejano conocía la existencia de tal acción o excepción.

74. Tras discutir los criterios anteriores y estudiar la posibilidad de dejar que cada legislación nacional decidiese quién debe probar que el tenedor es o no es tenedor protegido, el Grupo de Trabajo llegó a las siguientes conclusiones:

a) Mantener el párrafo 1), pero agregándole las palabras, "mientras no se demuestre lo contrario";

b) Suprimir el párrafo 2);

c) Redactar de nuevo el párrafo 1) de forma que no se imponga la conclusión de que la carga de probar el "hecho negativo" de la falta de conocimiento de la existencia de una acción o excepción recaerá en el tenedor.

### IV. *Derechos del tenedor protegido*

#### *Artículo 25*

1) Los derechos del tenedor protegido sobre el título y derivados del mismo no podrán ser objeto de:

a) Ninguna acción ejercida por cualquier persona sobre el título;

b) Ninguna excepción opuesta por cualquier firmante salvo las excepciones fundadas en circunstancias que hagan nula la obligación del firmante basada en el título;

c) Ninguna excepción basada en la extinción de la obligación o en su inexistencia por falta de aceptación o de pago del título o por no haber sido éste debidamente protestado.

2) La transmisión de un título por un tenedor protegido no conferirá al adquirente los derechos del tenedor protegido, si el adquirente ha participado en un negocio que dé lugar a una acción o excepción respecto del título.

75. En virtud del artículo 25, no se puede ejercer contra el tenedor protegido ninguna acción sobre el título, ni tampoco se le puede oponer ninguna excepción en cuanto a su obligación basada en él, con las

salvedades limitadas que se definen en el apartado b) del párrafo 1). En casi todos los casos el tenedor de una letra de cambio o un pagaré internacional tendrá claramente la calidad de tenedor protegido (véase el análisis del párrafo 9) del artículo 5 y del artículo 26 en los párrafos 64 a 73 *supra*). La sólida salvaguardia que el artículo 25 da al tenedor protegido constituye, pues, el fundamento de la seguridad de las transacciones internacionales, que es el objetivo central de la ley uniforme.

76. En virtud del apartado a) del párrafo 1), no se puede ejercer contra el tenedor protegido ninguna acción sobre el título. El Grupo de Trabajo aprobó esta norma. También estuvo de acuerdo con la norma básica del apartado b), con arreglo a la cual los firmantes demandados en virtud del título no pueden oponer excepciones al tenedor protegido. Se puso de relieve la norma enunciada en el apartado b) respecto de las excepciones que hacen “nula” la obligación basada en el título. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en esta disposición no se veía inmediatamente con claridad de qué excepciones se trataba, y opinó que la disposición podía ser objeto de una aplicación demasiado amplia. Se sugirió que en el caso particular enunciado en el apartado b) del párrafo 1) se enumerasen expresamente las excepciones que el tenedor protegido no puede impugnar. Con tal fin el Grupo invitó a los representantes a que presentaran listas de las excepciones oponibles, en su legislación nacional, al tenedor protegido. El Grupo de Trabajo decidió estudiar de nuevo el apartado b) a la luz de un análisis de las normas nacionales vigentes a ese respecto. Asimismo, pidió a la Secretaría que, al refundir el artículo 25, tomase en consideración el parecer de que no es necesario disponer en el apartado c) que no se puede oponer al tenedor protegido del título “ninguna excepción basada en la extinción”, ya que esta norma está implícita en la regla básica del apartado b), según la cual los derechos del tenedor protegido basados en el título no pueden ser objeto de “ninguna excepción opuesta por cualquier firmante”. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el estudio de la disposición del apartado c) sobre la ausencia de protesto de la falta de aceptación o de pago hasta que examinara la parte V del proyecto (artículos 46 a 68), relativa a la presentación, la falta de aceptación o de pago y los recursos.

77. El párrafo 2 se basa en la premisa de que en el proyecto figuraría una norma general según la cual, cuando el tenedor protegido, A, transmite por negociación el título a otra persona, B, se confieren a B los derechos del tenedor protegido A (véase el artículo 12, en los párrs. 10 a 13, *supra*). Esta norma, llamada de “protección”, tiene por finalidad permitir que el tenedor protegido goce plenamente de su condición protegida y tenga entera libertad para negociar el título. El párrafo 2) del artículo 25 dispone una excepción a esta norma de “protección” cuando el adquirente “ha participado en un negocio que dé lugar a una acción o excepción respecto del título”. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el resultado que se pretende alcanzar en el párrafo 2), a saber, que la persona que ha participado en un negocio que da lugar a una acción o excepción respecto del título no debe poder aprovechar la ventaja constituida por el hecho de que lo ha tomado de un tenedor protegido. Se sugirió que se

agregase otro caso de inaplicabilidad de la norma de “protección” para impedir que la persona que toma el título de un tenedor protegido goce de los derechos del tenedor protegido si, siendo firmante anterior del título tenía *conocimiento* de una acción o excepción respecto de éste. Se dio el ejemplo siguiente: T induce dolosamente al librador a emitir un título a favor de T; T endosa a A, que tiene conocimiento del dolo; A endosa a B que es un tenedor protegido; B endosa a A. Se hizo observar que estos casos serían raros. El Grupo de Trabajo opinó que no debía incluirse en el párrafo 2) una disposición especial referente a esta situación poco común.

78. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a ningún consenso en cuanto a la conveniencia de incluir la norma de “protección” en la Ley Uniforme. Con arreglo a una opinión, la norma de “protección” debía recogerse ya que, como se dice antes, permite al tenedor protegido negociar libremente los títulos y porque es necesaria para completar la protección del tenedor protegido. Según la opinión contraria, la norma de “protección” debía eliminarse y sustituirse por una norma según la cual debe determinarse que los derechos del que toma un título son independientes de los derechos de la persona de la que se toma tal título. Según otra opinión, la Ley Uniforme debería establecer una distinción, por lo que respecta a la aplicación de la norma de “protección”, entre las excepciones, por una parte, y las acciones, por otra. Respecto de las excepciones, debería mantenerse la norma de “protección”. En cambio, respecto de las acciones sobre el título, no debería ser aplicable la norma de “protección”, y el que ha sido desposeído del título debe tener la posibilidad de reclamarlo a cualquier persona, incluso al que ha tomado el título de un tenedor protegido, si esa persona lo ha tomado de mala fe o por negligencia grave.

## V. Derechos del tenedor

### Artículo 24

1) Los derechos del tenedor que no sea tenedor protegido sobre el título y derivados del mismo podrán ser objeto de:

a) Cualquier acción ejercida válidamente sobre el título por cualquier persona;

b) Cualquier excepción de cualquier firmante que pueda oponerse en virtud de un contrato o de la presente Ley.

2) El firmante no podrá invocar contra un tenedor remoto ninguna excepción oponible al firmante inmediato, si tal excepción se basa en relaciones jurídicas independientes del título.

3) El firmante no podrá invocar contra el tenedor el hecho de que un tercero pueda ejercer válidamente una acción sobre el título, a menos que el propio tercero haya reclamado el título del tenedor y haya informado de ello al firmante.

79. El artículo 24 trata de los derechos del tenedor que, por cualquiera de las varias razones posibles (párrafo 9) del artículo 5), no llega a tener la condición de “tenedor protegido” (artículo 25). Tal tenedor, a diferencia del tenedor protegido, no adquiere el título

libre de reclamaciones y excepciones. En los párrafos 2) y 3) del artículo 24 se exponen dos salvedades a esta norma.

80. Después de un debate, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de ley uniforme debía contener un artículo análogo al proyecto de artículo propuesto sobre los derechos del tenedor.

81. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la norma del párrafo 2) relativa a las excepciones basadas "en relaciones jurídicas independientes del título" se prestaba a errores de interpretación, y pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el artículo 24 a los siguientes efectos:

a) El signatario del título debería poder oponer una excepción en casos como el siguiente: T induce dolosamente al librador a emitir el título a su favor, como beneficiario, y 1º endosa a A, que no es tenedor protegido. En el artículo 24 se debería indicar claramente que el librador puede oponer la excepción de dolo a toda acción sobre el título ejercida por A.

b) El firmante obligado por el título debería poder oponer una excepción en el caso de que no se hubiera efectuado el negocio subyacente. Se dio el siguiente ejemplo: el vendedor de unas mercancías (librador) emite una letra de cambio a su favor contra el comprador (librado); el librado acepta la letra conforme al contrato de compraventa en virtud del cual el vendedor se compromete a entregar las mercancías en una fecha futura; no se entregan las mercancías; el librador-tomador endosa la letra a A después de haber expirado el plazo de entrega de las mercancías. En el artículo 24 se debería puntualizar que, si A no es tenedor protegido, el aceptante puede oponer la excepción de incumplimiento del contrato subyacente a toda acción sobre la letra ejercida por A.

c) El firmante obligado por el título no debería poder oponer una excepción en situaciones tales como la siguiente: el librador L emite al tomador T un título para pagar las mercancías que T ha vendido a L. A causa de otro negocio efectuado entre T y L, T adeuda a L una cantidad igual al importe del título. El tomador endosa el título a A, quien no es tenedor protegido. En el artículo 24 se debería puntualizar que el librador no puede oponer a una acción de A la excepción de compensación, que en algunos ordenamientos jurídicos podría oponer a una acción del tomador. Se señaló que, en este ejemplo, la excepción que L trataría (sin éxito) de oponer al tenedor no estaría relacionada ni con a) el título en poder de L ni con b) el negocio subyacente que dio lugar al título.

82. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de la norma enunciada en el párrafo 3), por la que se limita el derecho de uno de los firmantes, A, a invocar contra el tenedor, B, el hecho de que un tercero, C, pueda ejercer válidamente una acción sobre el título (excepción de *ius tertii*).

### C. Derechos y obligaciones de los firmantes de un título (artículos 27 a 40)

#### Artículo 27

1) Nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

83. En este artículo se enuncia el principio básico de que nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme. También se dispone en el artículo que, para que la firma sea válida, habrá de efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

84. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con los párrafos 1) y 2) del artículo 27, pero sugirió que en el párrafo 1) se indicase expresamente que sus disposiciones se aplicarían sin perjuicio de los artículos 28 y 30.

85. Hubo división de opiniones en cuanto a si podía firmarse de otro modo que no fuera de puño y letra. Se señaló que en virtud del párrafo 3), los tribunales de las partes contratantes en la convención que contuviera la Ley Uniforme estarían obligados a considerar que toda firma comprendida en la definición del párrafo 3) era suficiente para que se quedase obligado por un título negociable internacional. Se aplicaría a tales títulos internacionales la norma uniforme de la convención y no cualquier norma del derecho nacional. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era importante establecer una norma uniforme sobre el tipo de firma que sería aceptable; habida cuenta del gran número de títulos internacionales que debían tramitarse, no era viable la aplicación de diferentes normas nacionales.

86. Se señaló que el párrafo 3) del artículo 27 no imponía a los firmantes de títulos negociables internacionales la obligación de firmar de otro modo que no fuera de puño y letra. Asimismo se observó que cualquier persona tendría libertad para negarse a tomar, aceptar o avalar un título si la firma que aparecía en él no le resultaba satisfactoria, por ejemplo, por haber sido efectuada mediante perforaciones o sello y no de puño y letra. El hecho de que la negativa a aceptar un título fuera ilícita dependía de normas (tales como el contrato) ajenas a la Ley Uniforme.

87. Se convino en general en que debía disponerse en la ley que los endosos podían efectuarse mediante sello, estampilla u otro medio análogo que acelerase el proceso de ejecución de gran número de firmas. Se sugirió que el privilegio de firmar mediante tales medios mecánicos se restringiese a los bancos; por otra parte, se observó que sería difícil llegar a una definición de "bancos" que fuera aplicable en todos los países.

88. Según una opinión, las firmas de ciertos firmantes—el librador, el aceptante, el avalista y el suscriptor—solamente serían válidas si se habían efectuado de puño y letra. Se dijo que esas firmas revestían especial importancia y que al exigir que se efectuaran de puño y letra se protegía un tanto su autenticidad. Por otra parte se informó que, de hecho, la mayoría de las firmas eran desconocidas, excepto para el banco que gestionaba el título en nombre del firmante y con frecuencia ilegibles. Además, se lograba una mejor protección contra una posible falsificación cuando se conocía la responsabilidad de un firmante inmediato del

título. A este respecto, se recordaron las normas del artículo 22 sobre el efecto de los endosos falsificados. Por otra parte, se puso de relieve la tendencia hacia la tramitación mecánica de los títulos y se dijo que el proyecto de ley uniforme debía tener suficiente flexibilidad para permitir la ulterior evolución en ese sentido. Igualmente debía tenerse en cuenta la posibilidad de la expedición electrónica de documentos (por ejemplo, mediante teletipos). La mayoría de los representantes llegaron a la conclusión de que las normas del párrafo 3) no debían aplicarse únicamente a los endosos, sino también a las firmas del aceptante, del avalista y del suscriptor.

89. Un representante formuló una reserva con respecto a la norma enunciada en el párrafo 3) hasta que se estudiase la posibilidad de desviarse de la norma vigente de su derecho nacional que exigía que la firma se efectuase de puño y letra.

#### Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada:

a) Si ha ratificado la firma;

b) Respecto del tenedor que no conozca la falsificación, si con su conducta dio motivos a dicho tenedor, o a un endosante subsiguiente, para creer que la firma era auténtica o fue puesta por un mandatario con poder.

90. En este artículo se expone la norma general de que la persona cuya firma ha sido falsificada no queda obligada por el título. Conforme al artículo, esta norma tiene dos excepciones:

a) La persona cuya firma ha sido falsificada queda obligada por el título si ha ratificado la firma.

b) La persona que ha actuado de tal forma que ha inducido a un tenedor que no conoce la falsificación a creer que la firma es auténtica queda obligada por la firma falsificada.

91. El Grupo de Trabajo estudió si lo dispuesto en este artículo debía aplicarse tanto a las firmas falsificadas como a las firmas puestas por un mandatario sin poder bastante. El Grupo opinó que la aplicación de las excepciones al mandato planteaba cuestiones relacionadas con el derecho general del mandato; por ejemplo, los límites del poder del mandatario, el conocimiento por la otra parte de los límites del mandato, la forma de hacer la ratificación, etc. Todas estas cuestiones se regulaban con considerable detalle en las disposiciones legislativas nacionales sobre el mandato y, a juicio del Grupo, no sería factible regularlas satisfactoriamente en una ley sobre los títulos negociables. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el artículo 28 debía aplicarse solamente a las firmas falsificadas. Por esta razón, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría:

a) Que redactase de nuevo el apartado a) para hacerlo aplicable a la "adopción" (a diferencia de la "ratificación") de la firma falsificada; y

b) Que suprimiese en el apartado b) las palabras "o fue puesta por un mandatario con poder".

92. El Grupo de Trabajo llegó además a la conclu-

sión de que el artículo 28 debía aplicarse también a los casos en que se hubiera falsificado la firma mediante el uso ilícito de una estampilla o sello.

93. El Grupo de Trabajo consideró que el apartado b) del artículo 28 planteaba la difícil cuestión de determinar qué sanción debía aplicarse en el caso de que una persona, con su conducta, hubiera hecho creer al tenedor que la firma era auténtica. Una de las opiniones expresadas fue que el apartado b) era demasiado rígido, pues hacía que tal persona quedase obligada por el título hasta el importe de éste y la eximía de toda obligación cuando el tenedor conocía la falsificación. Conforme a esta opinión, una forma más equitativa de resolver el problema consistiría en dividir el riesgo consiguiente a la falsificación entre la persona cuya firma se hubiera falsificado por una parte, y el tenedor, por otra, en función de la negligencia de cada uno. Otra opinión expresada fue que la norma del apartado b) era correcta, por cuanto las acciones extracambiarías de indemnización de daños y perjuicios podrían no responder a las legítimas expectativas del tenedor que no conociese la falsificación a que el título le confiriere derechos hasta la totalidad de su importe. En cambio, el tenedor que hubiese aceptado el instrumento a sabiendas de la falsificación no debería poder imponer ninguna obligación dimanada del título a la persona cuya firma se hubiese falsificado. Sin embargo, conforme a esa misma opinión, la norma del apartado b) del artículo no debería interpretarse en el sentido de que impedía que la persona que hubiese aceptado el título negligentemente ejerciese una acción extracambiaría de indemnización de daños y perjuicios contra la persona que con su conducta hubiese dado motivos al tenedor para creer que la firma era auténtica. Así pues, el apartado b) del artículo salvaguardaba las expectativas del tenedor que no conocía la falsificación a que el título le confiriere plenitud de derechos, al mismo tiempo que permitía una división equitativa del riesgo basada en la conducta de las partes.

94. El Grupo de Trabajo convino en que la solución que en su día se adoptase podría consistir en una remisión al derecho general de la culpa o de los actos propios (*estoppel*), o podría figurar en la Ley Uniforme. Se pidió a la Secretaría que preparase una fórmula adecuada que tuviese en cuenta las diversas opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo.

#### Artículo 31

1) Cualquier firmante de una letra o de un pagaré [excepto el suscriptor] podrá eximirse de sus obligaciones, o limitarlas, insertando en el título una estipulación al efecto.

2) Tal exención o limitación sólo surtirá efectos respecto del firmante que hiciere la estipulación.

95. En este artículo se definen las circunstancias en que un firmante puede eximirse de sus obligaciones o limitarlas mediante una estipulación expresa insertada en el título.

96. Uno de los problemas que ha de resolverse es si el librador de una letra puede eximirse de su obligación en el caso de que la letra no sea aceptada o pagada. El artículo 9 del Convenio de Ginebra (LULCP) dispone que toda cláusula del librador "por

la cual se exima de la garantía del pago se reputa no escrita". Una norma contraria figura en la Ley sobre letras de cambio (párr. 1) del artículo 16) y en el Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos (párr. 2) del art. 3-413).

97. Como se explicó más detalladamente en el comentario a este artículo del proyecto (A/CN.9/WG.IV/WP.2), las investigaciones entre las instituciones bancarias y comerciales han revelado que, si bien no es corriente que las letras sean libradas "sin responsabilidad", esta práctica se sigue a veces en las operaciones internacionales, en particular en virtud de cartas de crédito, que pueden admitir letras libradas de esta manera. Por esta razón, el artículo 31 del proyecto de Ley Uniforme no prohíbe la práctica del giro sin responsabilidad.

98. El Grupo de Trabajo aprobó este criterio. Se señaló el texto de los Usos y Reglas Uniformes de la CCI relativos a los Créditos Documentarios (Revisión 1962)<sup>5</sup> en cuyo artículo 3 se reconocen los giros sin responsabilidad. También se hizo observar que un giro "sin responsabilidad, acompañado por documentos sobre la entrega de las mercancías (es decir un conocimiento de embarque) tenía valor comercial, puesto que las mercancías hacían las veces de garantía real para los firmantes intermedios en caso de falta de pago del giro. No obstante, se advirtió que la solución propuesta modificaría considerablemente la práctica bancaria de algunos países.

99. La cuestión de si el suscriptor de un pagaré puede eximirse de sus obligaciones o limitarlas da lugar a consideraciones algo diferentes. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que habría una incongruencia básica entre la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma determinada, requisito consignado en el apartado b) del párrafo 3) del artículo 1 del proyecto, y un intento, por su parte, de eximirse de sus obligaciones o de limitarlas. Por consiguiente, había que suprimir los corchetes antes y después de las palabras "excepto el suscriptor", en el párrafo 1). Se formularon varias sugerencias de nuevos textos acerca de la limitación o exención de sus obligaciones por parte de los diferentes firmantes de un instrumento. Una de estas sugerencias tendía a eliminar el artículo 31 del proyecto ya que la cuestión de si un firmante puede limitar sus obligaciones o eximirse de ellas se tratará en los artículos que reglamentan la obligación de cada uno de estos firmantes.

100. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la cuestión de la limitación de las obligaciones de un aceptante no se tratase en el artículo 31, sino con arreglo al artículo 39, que se refiere a la aceptación limitada. Quedó entendido que todo intento, por parte de un aceptante, de eximirse de sus obligaciones sería incompatible con la aceptación, y que toda limitación de las obligaciones constituiría una aceptación limitada.

101. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con que el endosante podía eximirse de sus obligaciones, o limitarlas. El efecto del endoso condicional se rige por el artículo 17.

102. El Grupo de Trabajo aprobó el criterio seguido en el párrafo 2), según el cual toda exención o limitación de las obligaciones por un firmante sólo puede surtir efecto respecto de dicho firmante y no afecta a las obligaciones de los demás. Se dio el ejemplo siguiente de esta norma: el librador L emite una letra a favor de T. El tomador T endosa la letra a A "sin responsabilidad". A endosa la letra a B. El librado E no acepta o no paga la letra. El tenedor B no tiene ninguna acción contra T, pero sí contra A y contra L.

#### Artículo 29

1) Cuando un título haya sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de dicha alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original, con sujeción a lo siguiente:

i) Todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado en los términos del texto alterado; y

ii) El firmante que con su conducta facilitare dicha alteración quedará obligado respecto del tenedor que no tenga conocimiento de ella en los términos del texto alterado.

2) A los efectos de la presente Ley, se considerará importante la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso de cualquier firmante escrito en el título.

103. Según el artículo 29, una modificación del compromiso escrito en el título constituye una alteración importante; los que han firmado el título después de la alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado. Los que lo han firmado antes de la alteración quedan obligados por el título en los términos del texto original. La segunda norma está subordinada a las dos excepciones enunciadas en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1).

104. Se señaló que en la práctica sólo raras veces se producían en las transacciones de pagos internacionales casos de alteraciones importantes de los títulos hechas sin el asentimiento de los firmantes interesados. Muy a menudo, las letras de cambio van acompañadas de documentos, tales como conocimientos de embarque, pólizas de seguro o facturas, que permiten descubrir inmediatamente cualquier alteración de las condiciones de la letra. En cambio, sucede muchas veces que el tenedor y el aceptante de un título acuerdan aplazar el pago retrasando la fecha de vencimiento.

105. Se puso de relieve asimismo que, a los efectos del artículo 29, era muy importante el momento en que se había alterado el texto de un título, aunque no siempre resultaba fácil probar la fecha en que se había hecho. En relación con esto se sugirió que, al redactar nuevamente el artículo 29, se estudiase la posibilidad de establecer la presunción de que, mientras no se demostrase lo contrario, el firmante de un título alterado lo había firmado antes de efectuarse la alteración importante.

<sup>5</sup> Registro de Textos de Convenciones y otros Instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional, vol. I, sección B del capítulo II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3).

106. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que indicase en el comentario sobre el artículo 29 que éste no se aplicaba a los casos de falsificación.

107. El Grupo de Trabajo examinó luego el problema siguiente: cuando se afirma que un firmante ha consentido en una alteración y que asume las obligaciones dimanadas del texto alterado, ¿puede demostrarse ese consentimiento con pruebas ajenas al título? O, si no, ¿debe deducirse el consentimiento de lo indicado en el título? El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara este problema cuando volviese a redactar el artículo 29. Al respecto, se sugirió la supresión del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1).

108. El Grupo de Trabajo convino en que, como el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 29 y el apartado b) del párrafo 28 planteaban los mismos problemas normativos, las modificaciones que se decidieran para el apartado b) del artículo 28 también se aplicasen al caso del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 29.

#### Artículo 30

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma puesta en el título por un mandatario con poder para firmar y que indique en el título que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven de dicho título a la persona representada y no al mandatario.

3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder para firmar, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien el mandatario se propone representar.

4) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el título y que lo pague tendrá los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

109. El artículo 30 se refiere a las obligaciones que incumben, en virtud de un título, a un mandatario o a la persona a quien el mandatario representa o se propone representar cuando el título ha sido firmado por tal mandatario.

110. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con los resultados a que se pretende llegar en el artículo 30. No obstante, llegó a la conclusión de que en el párrafo 2) debía decirse claramente que el representado, y no el mandatario, sólo asume responsabilidad cuando en la firma: 1) se indica que el mandatario firma en calidad de tal; y 2) se designa a la persona en cuyo nombre firma el mandatario. Por ejemplo, una firma que indicara simplemente "A, mandatario" sería insuficiente para atribuir las obligaciones derivadas del título al principal no designado (en vez de al mandatario), por lo que el mandatario asumiría la responsabilidad.

111. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de las obligaciones de una persona que firma un título sin indicar que lo hace en calidad de representante cuando su firma (sin ninguna indicación de que sea la de un mandatario) aparece debajo del nombre de una socie-

dad, o al lado mismo de tal nombre. Se dio el ejemplo siguiente: en el título, en el lugar donde suele ponerse la firma del librador, aparecen impresas o en perforación las palabras "sociedad XYZ"; debajo del nombre de la sociedad aparece la firma "Juan Pérez". Se trata de saber si Juan Pérez ha firmado como mandatario por la sociedad XYZ o como colibrador. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en tal caso no debía prescribirse ninguna norma según la cual el mandatario tuviese que agregar las palabras "Director", "Cajero", etc. para indicar que firma en calidad de tal. En el artículo 30 debía disponerse claramente que la calidad de mandatario debía desprenderse de los hechos del caso según apareciesen indicados en el título; los hechos o indicios ajenos al título no eran pertinentes.

112. El Grupo de Trabajo examinó si la disposición del párrafo 4) del artículo 30 debía mantenerse y, en tal caso, si en ella debía hacerse una distinción entre el mandatario sin poder que firma a sabiendas de que no tiene poder bastante para ello y el mandatario que no tiene tal conocimiento. Se dio el ejemplo siguiente. El mandatario del tomador endosa una letra de cambio sin poder y sabe que firma sin poder; la letra no es aceptada o pagada y el endosatario puede recurrir contra el mandatario en virtud del párrafo 3) del artículo; el mandatario paga la letra. Se plantea la cuestión siguiente: ¿tiene el mandatario un derecho de repetición contra el librador? El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debe tenerlo y de que, en consecuencia:

a) Debía conservarse el párrafo 4 del artículo 30;

b) No debía hacerse ninguna distinción entre el mandatario que firma de buena fe y el mandatario que firma a sabiendas de que no tiene poder bastante para ello.

#### Artículo 32

La persona que firme un título quedará obligada por él como endosante a menos que el título indique claramente que no lo firma en calidad de tal.

113. Este artículo se refiere a los problemas que plantean las firmas que, según aparecen en el título (frente y dorso), no se pueden identificar como firma del librador, del aceptante o del avalista conforme al artículo 43, o como firma necesaria para crear una cadena de endosos. Un ejemplo de lo segundo lo constituye la serie siguiente de endosos hechos después de la emisión de una letra a T: 1) Páguese a A, (Firmado) T; 2) (Firmado) X; 3) Páguese a B (Firmado) A; 4) (Firmado) B; 5) (Firmado) Y; 6) Páguese a L (Firmado) C. Se observará que en esta serie de endosos la firma de X no es necesaria para crear la cadena de endosos que termina con B, y que la firma de Y no es necesaria para crear la cadena de endosos que termina con L. Tales firmas, denominadas a veces "endosos anómalos", plantean varios problemas: ¿Ante quién es responsable el firmante? ¿Qué posición ocupa, como resultado de esa firma, en la secuencia de responsabilidad por el título? ¿Cuáles son los derechos de tal firmante cuando paga el tenedor?

114. Se convino en que semejantes firmas creaban problemas estrechamente relacionados con los que planteaban las firmas que iban acompañadas de pala-

bras tales como “garantizada”, “avalada”, “bueno por aval” o una expresión equivalente. Las firmas acompañadas de tales expresiones de identificación estaban reguladas en los artículos 43 a 45. El Grupo de Trabajo decidió que las firmas a que se refería el artículo 32 se examinaran en relación con los artículos 43 a 45 y que se suprimiese el artículo 32. El Grupo de Trabajo decidió además que se ampliara el ámbito de los artículos 43 a 45 suprimiendo la disposición del párrafo 2 del artículo 43, según la cual una “garantía” solamente surtía efectos si la firma iba acompañada de las palabras “garantizada”, “avalada”, “bueno por aval” o una expresión equivalente. Se acordó además que en el ejemplo anterior se volvería a estudiar la posición de Y en la secuencia de responsabilidad cuando se examinaran los artículos 43 a 45.

115. Se señaló que, al tratar las firmas “anómalas”, reguladas actualmente por el artículo 32, en relación con los artículos 43 a 45, se haría aplicable la norma del artículo 45 según la cual el avalista, cuando pague el título, tendrá derechos basados en él no sólo frente al firmante avalado, sino también “frente a quienes respondan” por el título respecto de dicho firmante. Se convino en que este criterio era acertado. El tenedor a quien ha pagado el avalista no debe tener derecho a ser pagado por segunda vez. La única solución satisfactoria consistía en transmitir los derechos dimanados del título a la persona que paga al tenedor. Véase además el párrafo 2) del artículo 70 (la persona que paga el importe de un título tiene derecho a recibir el título).

### Artículo 33

1) Todos los que libren, acepten, endosen o avalen una letra quedarán obligados solidariamente por ella.

2) Todos los que suscriban, endosen o avalen un pagaré quedarán obligados solidariamente por él.

116. La finalidad de este artículo es establecer claramente: 1) que cada uno de esos firmantes de un título internacional responde individualmente de éste; y 2) que ejercer una acción contra uno de los firmantes no impide ejercerla contra los demás.

117. Se señaló que la expresión “obligados solidariamente”, aunque se utilizaba en el artículo 47 (párr. 1) de la Ley Uniforme de Ginebra (LULCP), tenía en algunos ordenamientos jurídicos connotaciones incompatibles con las normas enunciadas en otros artículos del proyecto de Ley Uniforme. Por ejemplo, la responsabilidad conjunta y solidaria podría implicar que el firmante que paga tiene derecho a cobrar de todos los demás firmantes; este derecho podía ser incompatible con las normas de la Ley Uniforme que establecían derechos contra los firmantes anteriores del título. Se dijo, además, que la redacción del artículo 33 podía ser incompatible con otras disposiciones del proyecto que subordinaban la responsabilidad a la presentación, la falta de aceptación o de pago y al protesto, conforme se especificaba en la parte V del proyecto. En consecuencia, se acordó que no se utilizase la expresión “obligados solidariamente” en la revisión de este artículo.

118. Se hizo hincapié en las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 47 de la Ley Uniforme de Ginebra (LULCP). Se afirmó que esos párrafos reco-

gían claramente los resultados que se pretendía lograr con el artículo 33 del proyecto. Se acordó que, al volver a redactar este artículo, se tendrían en cuenta esas disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra.

### Artículo 34

El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 b) o 68 al tenedor o a cualquier firmante que con posterioridad a él se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

119. El artículo 34 define las obligaciones del librador de la letra de cambio internacional. Según el artículo, el librador es responsable ante el tenedor, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, del pago del importe de la letra y de todos los intereses y gastos.

120. El Grupo de Trabajo se mostró provisionalmente de acuerdo con el artículo 34. Sin embargo, se decidió que la parte del artículo que trata de las obligaciones del librador con los firmantes posteriores a él que se hallan en posesión de la letra y cuyas obligaciones en virtud de ésta se han extinguido, se estudiara después de examinar los artículos del proyecto relativos a la extinción de la responsabilidad (parte VI).

### Artículo 34 bis

El suscriptor se compromete a pagar al tenedor:

a) Al vencimiento: el importe del pagaré;

b) Después del vencimiento: el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 b) o 68.

121. El artículo 34 bis enuncia las normas básicas que definen la responsabilidad del suscriptor de un pagaré internacional. La responsabilidad del suscriptor, como la del aceptante, es una responsabilidad principal, o sea, que no depende de la presentación al pago o de un protesto en caso de que no pague un signatario posterior al suscriptor.

122. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

### Artículo 35

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El libramiento de la letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a la transmisión o cesión al tenedor de la provisión que posea el librado.

123. El artículo 35 establece la norma general de que el librado no queda obligado por el instrumento hasta que lo acepta. La disposición del párrafo 2 tiene por finalidad establecer claramente que el libramiento de una letra de cambio o su endoso no equivale por sí mismo a la transmisión o cesión al tenedor de la provisión que posea el librado.

124. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo, en cuanto al fondo, con el artículo 35. Respecto del párrafo 2, el Grupo decidió:

a) Que se estudiase si no habría que completar la referencia a la "provisión que posea el librado" con una frase que indicara claramente que el libramiento de una letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a una transmisión o cesión de derechos extracambiaros;

b) Que se modificara como sigue el texto del párrafo 2 en francés:

i) Sustituyendo la palabra "*fonds*" por otro término que especifique claramente que el libramiento de una letra o su endoso no transmitirá al tenedor los derechos al pago dimanados de la transacción en que se basa la letra (*créance*);

ii) Sustituyendo las palabras "*ne vaut pas*" por las palabras "*n'emporte pas de plein droit*";

c) Que no se interpretase la disposición en el sentido de que impedía al librador o al endosante transmitir o ceder la "provisión" mediante un compromiso en la letra o acuerdo concertado al margen de la letra. Los efectos de tal compromiso o acuerdo estarían regulados por la legislación nacional aplicable. Sin embargo, un observador dijo que sería aún necesario estudiar si el efecto de un acuerdo extracambiaro se regiría exclusivamente por la legislación nacional aplicable.

#### Artículo 36

El aceptante se compromete a pagar al tenedor:

a) El importe de la letra a su vencimiento;

b) El importe de la letra más los intereses y gastos que puedan reclamarse en virtud de los artículos 67 b) o 68, después de su vencimiento.

125. El artículo 36 prescribe que la responsabilidad del aceptante es una responsabilidad principal, o sea, que no depende de la presentación al pago o de que se haga un protesto en caso de que el aceptante no acepte la letra.

126. Se señaló que en el artículo 36 debería indicarse claramente que el aceptante también es responsable ante el librador que pagó la letra. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el artículo 36, a condición de que se hiciese esa aclaración.

#### Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse mediante la simple firma del librado o mediante su firma acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente.

127. La aceptación debe hacerse por escrito y podrá efectuarse mediante la firma del librado puesta en la letra.

128. El Grupo de Trabajo se mostró conforme con la disposición del artículo 37, pero a condición de que se introdujese una modificación para que la aceptación pudiese efectuarse mediante la simple firma del librado solamente si esa firma se ponía en el anverso del instrumento. En opinión del Grupo, esta modificación aclararía las normas que regulan el caso siguiente: el librado firma en el dorso del instrumento sin indicar que es una aceptación; la firma no forma parte de la cadena regular de endosos. Según el Grupo,

como resultado de su modificación, dicha firma sería la de una avalista.

#### Artículo 38

1) La letra podrá aceptarse:

a) Antes de que el librador la haya firmado o mientras esté incompleta por cualquier otra razón;

b) En el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

2) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea aceptada y el aceptante no haya indicado la fecha de su aceptación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada a la aceptación.

129. Según el artículo 38, la firma tendrá el valor de aceptación aunque haya sido extendida antes de que el documento pasara a ser una letra. Conforme al párrafo 2), el tenedor de una letra pagadera a cierto plazo vista podrá insertar la fecha de aceptación si el aceptante no lo ha hecho. En virtud del párrafo 3), si se acepta tal letra después de no ser atendida por falta de aceptación, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada por primera vez.

130. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con las disposiciones del artículo 38, con la reserva de que se hicieran las siguientes modificaciones:

a) El párrafo 2, especificar que será deber del aceptante indicar la fecha de su aceptación. Si el aceptante se negase a indicarlo, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor tendrían derecho a insertar la fecha de aceptación;

b) En el párrafo 3), prescribir que la aceptación deberá llevar la fecha en que el tenedor presentó la letra por primera vez a la aceptación.

#### Artículo 39

1) La aceptación puede ser general o limitada.

2) Por la aceptación general el librado se compromete a pagar la letra conforme a sus términos.

3) Por la aceptación limitada el librado se compromete a pagar la letra conforme a los términos indicados expresamente en su aceptación. La aceptación se considerará limitada, entre otros casos, cuando sea:

a) Condicional, en el sentido de que la aceptación indica que el pago por el aceptante dependerá del cumplimiento de una condición fijada en aquélla;

b) Parcial, en el sentido de que la aceptación se refiere solamente a una parte del importe de la letra;

c) Limitada en cuanto al lugar, en el sentido de que la aceptación fija un lugar de pago distinto

del lugar de pago indicado en la letra, o a falta de tal indicación, distinto de la dirección del librado señalada en la letra;

- d) Limitada en cuanto al tiempo;
- e) Una aceptación hecha por uno o más de los librados pero no por todos.

#### Artículo 40

1) El tenedor podrá rechazar toda aceptación limitada, excepto la aceptación parcial [o por razón del lugar]. Como resultado de esta negativa la letra se considerará no atendida por falta de aceptación.

2) Cuando el tenedor admita una aceptación limitada que no sea parcial [o por razón del lugar], el librador y todo endosante o avalista que no den su conformidad quedarán liberados de sus obligaciones basadas en la letra.

3) Cuando el librado dé una aceptación parcial, la letra quedará no atendida por falta de aceptación en la parte no aceptada del importe.

131. Estos artículos disponen que, cuando el librado se niegue a dar una aceptación general (o sea, el compromiso de pagar la letra conforme a sus términos) y el tenedor rechace la aceptación limitada que le ofrezca el librado, la letra se considerará no atendida por falta de aceptación. Esta norma está sujeta a la excepción de que si el librado acepta la letra por sólo una parte de su importe (aceptación parcial), el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y la letra quedará no atendida en la parte no aceptada del importe.

132. Tras un debate, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que habría que revisar los artículos 39 y 40 en la forma siguiente:

a) Estos artículos deberían prescribir que la aceptación ha de ser incondicional, y que la aceptación condicional obliga al aceptante de la letra en los términos de su aceptación. Sin embargo, la aceptación condicional debe considerarse como falta de aceptación de la letra;

b) No debería obligarse al tenedor a admitir una aceptación parcial. Si no la admite, la letra se considerará no atendida por falta de aceptación;

c) i) Si la letra fija el lugar de pago pero no está domiciliada con un mandatario del librado en ese lugar, la aceptación que mencione a un mandatario en dicho lugar no será una aceptación limitada;

ii) Si la letra fija el lugar de pago y está domiciliada con un mandatario del librado en ese lugar, la aceptación que mencione a otro mandatario en el mismo lugar será una aceptación limitada;

iii) Si en la letra se fija el lugar de pago, la aceptación que especifique un lugar que no sea el fijado en la letra será una aceptación limitada;

iv) Los resultados sugeridos en los apartados i) y ii) también deberían darse cuando, por aplicación de lo dispuesto en los incisos ii) o iii) del apartado f) del artículo 53, el lugar de pago fuera el domicilio del librado

o el lugar donde esté situado su establecimiento principal.

133. El Grupo de Trabajo reconoció que, en todos los casos de aceptación limitada, el tenedor tenía la opción de admitir la aceptación limitada o de considerar la letra no aceptada.

134. Se pidió a la Secretaría que, cuando preparase un proyecto revisado basado en los objetivos anteriores, estudiase con más detalle la interpretación del "lugar" de pago. En relación con esto se sugirió que se hiciera una referencia a las prácticas comerciales relativas al pago.

135. Un representante sugirió que se suprimiera el artículo 39 en vista de que era de escasa aplicación práctica.

#### CONSIDERACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE PREPARAR NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES

136. Atendiendo a la opinión expresada por algunos representantes durante el quinto período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que también debían elaborarse normas uniformes para otros títulos negociables utilizados para el pago de transacciones internacionales, la Comisión pidió asimismo al Grupo de Trabajo que examinase "la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales, y que comunique a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones".

137. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esta cuestión para permitir que se realizaran investigaciones sobre el uso de los cheques en las transacciones de pagos internacionales y los problemas que, en la práctica comercial actual, plantean las divergencias entre las normas de los principales regímenes jurídicos.

138. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que llevase a cabo las investigaciones que estimase apropiadas para obtener dicha información, y que presentase, en un futuro período de sesiones, los resultados de las mismas y las recomendaciones que deseara hacer al Grupo de Trabajo.

#### LABOR FUTURA

139. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de la fecha de su segundo período de sesiones. El Grupo llegó a la conclusión unánime de que, en vista de los progresos realizados en el actual período de sesiones, su segundo período se celebrase lo antes posible. Algunos representantes opinaron que el segundo período de sesiones debía celebrarse durante 1973. Otros estimaron que debía dejarse que la Comisión decidiera, en su sexto período de sesiones, que iba a iniciarse el 2 de abril de 1973, la cuestión de la fecha y el lugar del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.